



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 339-2002-AA/TC  
LIMA  
HOT & MUSIC S.A.C.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de octubre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano, Vicepresidenta; Aguirre Roca, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por Hot & Music S.A.C. contra la sentencia expedida por la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 125, su fecha 18 de julio de 2001, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 11 de octubre de 2000, interpone acción de amparo contra la Municipalidad Distrital de Comas por la supuesta vulneración de sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo, al debido proceso y a la participación ciudadana. Solicita que se declare inaplicable la Ordenanza N.º 019-2000-C/MC, del 13 de setiembre de 2000, que limita hasta las 3.00 a.m. el horario de funcionamiento de los lugares de recreación que cuenten con Licencia Especial de Funcionamiento entre los cuales se encuentra su local, pues dicha disposición afecta la actividad económica nocturna, la misma que se realiza con sujeción a las normas previstas para el desarrollo de las actividades para las cuales tiene autorización. Añade que no ha podido defenderse, pues nunca fueron consultados la población ni los afectados sobre la posibilidad del recorte efectuado.

La emplazada contesta la demanda y solicita que sea declarada improcedente, alegando que la ordenanza impugnada ha sido expedida acorde con las normas que establecen las funciones, atribuciones y deberes de los consejos municipales. Sostiene que, en todo caso, se debió impugnar la ordenanza mediante la acción de inconstitucionalidad.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas 43, con fecha 20 de octubre de 2000, declara fundada la demanda de autos, por considerar que la ordenanza es una norma autoaplicativa, por lo que es susceptible de ser evaluada a través de la acción de amparo. Añade que se ha dispuesto el límite al horario sin consultar a los ciudadanos y sin el soporte técnico que una medida tan radical requiere, ya que el trabajo, así como la paz y la tranquilidad de los ciudadanos son atención prioritaria del Estado y constituyen derechos de rango constitucional, y dado que la demandada cuenta con todas las exigencias legales para su funcionamiento, el recorte del horario para el desarrollo de sus actividades es una medida arbitraria, irrazonable y desproporcionada.

La recurrente revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por considerar que el Concejo Municipal ha actuado en cumplimiento de sus funciones y en atención al interés público al establecer el límite del horario de funcionamiento del local en la ordenanza impugnada.

### FUNDAMENTOS

1. La Ordenanza N.º 019-2000-C/MC, del 13 de setiembre de 2000, que establece las 3.00 a.m. como hora máxima en la que deben culminar las actividades que se desarrollan en los lugares de recreación como discotecas, video-pubs, grilles, cabarés, salsódromos, etc., que cuenten con Licencia Especial de Funcionamiento es de carácter autoaplicativo, por lo que, si su aplicación lesiona los derechos constitucionales de la recurrente, es posible solicitar su inaplicación.
2. La potestad que tienen los gobiernos locales para dictar las medidas que limiten el funcionamiento de la propiedad privada está regulada por el artículo 110º de la Ley N.º 23853, Orgánica de Municipalidades; sin embargo, dicha potestad no debe ser ejercida de manera desproporcionada o irrazonable vulnerando los derechos constitucionales de los ciudadanos; consecuentemente, corresponde evaluar si la medida adoptada es conforme a la Constitución.
3. De los considerandos expuestos en la ordenanza para limitar el horario de funcionamiento de los establecimientos que cuentan con Licencia Especial de Funcionamiento, se observa que ésta se sustenta en lo siguiente: 1) compete a la municipalidad velar por la tranquilidad y paz social del vecindario; 2) la municipalidad ha recibido quejas respecto a los ruidos molestos que se producen en los centros de recreación, situación que se agrava debido a que los ciudadanos, al culminar las actividades en estos establecimientos, continúan fomentando altercados y desórdenes en la vía pública; 3) en anteriores gestiones, la municipalidad ha otorgado licencias de funcionamiento a centros de recreación nocturna, los mismos que emiten ruidos



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

molestan y nocivos a altas horas de la noche y perjudican la salud de los moradores de la zona produciendo una contaminación sonora.

4. Respecto de la tranquilidad y la paz de los vecinos, resulta evidente que la municipalidad está interviniendo a su favor y, por ello, la ordenanza impugnada se sustenta en las quejas de los vecinos y en el hecho de que por una situación no generada por el actual gobierno municipal se hayan otorgado las licencias especiales de funcionamiento, así como a locales que incumplen las normas de construcción y seguridad y otras, según afirma la demandada. Sin embargo, también se aprecia de las propias declaraciones de la demandada que la Discoteca Kapital cuenta con todos los requisitos para funcionar, es más no se ha acompañado al expediente ninguna denuncia contra ella, por lo que es necesario analizar si la potestad reguladora que se expresa en la Ordenanza N.º 019-2002-CMC vulnera el contenido esencial del derecho al trabajo de la demandante.
5. Las potestades administrativas relativas al control de los establecimientos comerciales otorgadas por la ley a la municipalidad se enmarcan en una relación de supremacía de la Administración para dictar mediante ordenanzas las reglas que limitan el desarrollo de las actividades en dichos centros, las mismas que se sustentan en una situación o circunstancia real que coloca de manera preeminente la protección de la colectividad sobre asuntos relativos a la seguridad y tranquilidad respecto de una anterior regla que permitía a las discotecas, como la de la demandante, funcionar pasadas las 3.00 a.m. A este respecto, las potestades que se le dan a la municipalidad son muy amplias y permiten que esta pueda optar por varias soluciones siempre que se encuentre conforme a la Constitución, por lo que, contrastando dicha potestad con el derecho al trabajo vulnerado según alegación de la demandante, se colige que el derecho al trabajo protegido constitucionalmente no impide que la municipalidad, por medio de ordenanzas, pueda imponer ciertas restricciones cuando se afecta la tranquilidad y seguridad del vecindario, más aún si dicha restricción no significa que la demandada no pueda desarrollar sus actividades siempre que cumpla con las normas establecidas, sino que las regula respecto del horario, medida que no resulta desproporcionada a criterio de este Tribunal, dadas las especiales circunstancias que rodean al caso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FALLA

**REVOCANDO** la recurrida, que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY  
REVOREDO MARSANO  
AGUIRRE ROCA  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTHRIGOYEN  
GARCÍA TOMA

Ad. Aguirre Roca

B. Bardelli

*Lo que certifico:*

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR